

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0374/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala *“Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley”*.

II.- **Análisis de la Personalidad.**- La demanda es presentada por los P.D. ********* en su carácter de endosatarias en procuración, personalidad que acreditan con el endoso contenido en el fundatorio de la

acción, en término de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"A).- Por el pago de la cantidad total de \$17,200.00 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en los fundatorios de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual a partir del vencimiento del base de la acción; C).- Por el pago de gastos y costas".*

La parte demandada ***** dio contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones: **1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, que la hizo consistir en que la parte actora carece de acción y derecho para demandarle las prestaciones totales que mañosamente me reclama en el proemio de su demanda, ya que es falso que le adeude el total de la suerte principal, ya que como lo exprese en líneas anteriores, por lo que de suerte principal solo le adeudo la cantidad de Diez mil ochocientos pesos con 00/100 m.n.; **2.- LA EXCEPCIÓN DE QUITA O PAGO PARCIAL**, que la hizo consistir que como lo establece el artículo 8° fracción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo demuestro por suerte principal, solo le adeudo a mi demandante la cantidad de Diez mil ochocientos pesos, ya que a mi ahora demandante le estuve abonando a capital tal y como lo demuestro con los recibos o ticket ya anteriormente mencionados, pues su demandante recibió la cantidad de Seis mil cuatrocientos pesos como abonos al pagare de acuerdo a los nueve recibos o ticket que se anexan a la contestación de la demanda; **3.- LA EXCEPCIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION DE LA PARTE ACTORA**, que la hizo consistir en la alteración que hizo la parte actora en el espacio correspondiente al interés, ya que como lo he manifestado jamás pactamos interés alguno y mañosamente el actor plasmó el 3.5% mensual del pagare en conflicto en forma unilateral

y posterior al llenado del pagare base de su acción; **4.- LA EXCEPCIÓN PERSONAL**, que la hizo consistir en que la parte actora por varios años le obligo a pagarle prestamos al 10% de intereses moratorios ya totalmente liquidados. Motivo por el cual en forma fraudulenta me ha dejado totalmente en la miseria y ruina económica, pues mi demandante se dedica a prestar dinero con altos intereses.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes ofrecieron como pruebas:

La parte actora ofreció:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un documento base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a fojas tres de los autos, documento que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio ya que se ofreció en juicio vía prueba y no se desvirtuó la literalidad de dicho documento, con este se acredita que en fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve ***** suscribió un pagare valioso por Diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 m.n., a favor de ***** a pagar el ocho de mayo del dos mil diecinueve con un interés del 3.5% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor de las ***** en fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno visible, que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II, III y IV ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del

capítulo XIII del Código de Comercio, de donde se desprende la confesión de haber suscrito en título de crédito pagare en fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve como deudor principal, por la suerte principal de Diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 m.n., que en el pagaré mencionado se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, que la fecha de vencimiento no se puso como tal, que el interés se estableció un 10% de interés mensual, que ha realizado pagos alrededor de nueve pagos alrededor de Once mil pesos, que los pagos los hizo en las tiendas oxo y en farmacias del ahorro al C. *****

La **CONFESIONAL EXPRESA** que la hizo consistir en las manifestaciones realizadas por la parte demandada en la diligencia de embargo de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, visible a foja dieciséis de los autos de donde se desprende la confesión de reconocer el adeudo, pero que en este momento no cuenta con dinero para hacer el pago, confesión que tiene pleno valor con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a la parte actora, como enseguida se evidenciara.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora primordialmente la que se genera con la tenencia material del fundatorio.

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II, III y IV

ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio, de donde se desprende la confesión de que conoce a ***** desde el dos mil diecinueve porque le marco por teléfono para un préstamo, que le prestó dinero a *****, que el adeudo lo es por Treinta y cuatro mil pesos con 00/100 m.n., que ***** le firmo un pagare por la cantidad de Diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 m.n., que si se pactaron intereses que fue del 3.5% mensual.

La **TESTIMONIAL** a cargo de *****, que fue declarada desierta por causas imputables al oferente, esto en audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en seis recibos expedidos por la cadena comercial oxo en donde constan depósitos en efectivo a tarjeta de debito realizados en esa cadena comercial Oxxo S.A. de C.V., y tres recibos de depósito expedidos por *****, realizados a tarjeta de debito en Farmacias del Ahorro, documentos que si bien no fueron objetados por la parte actora, lo cierto es que no pueden tener pleno valor demostrativo para los fines que fueron ofrecidas esto en virtud de que el contenido de dichos documentos no se encuentra vinculado con algún medio de prueba que demuestre que esos depósitos hayan sido realizados como pagos al adeudo que se reclama en este juicio.

IV.- Enseguida se procede al estudio de la excepción hecha valer por la parte demandada:

LA EXCEPCIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION DE LA PARTE ACTORA, que la hizo consistir en la alteración que hizo la parte actora en el espacio correspondiente al interés, ya que como lo he manifestado jamás pactamos interés alguno y mañosamente el actor plasmó el 3.5%

mensual del pagare en conflicto en forma unilateral y posterior al llenado del pagare base de su acción.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que en este caso resulta **infundada** ya que en términos de lo ya que en término de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio debió demostrar los extremos de su excepción esto con sustento en el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902 **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

Si bien en este caso ofreció pruebas las que se admitieron y quedaron desahogadas en el sumario no le beneficiaron a su parte para acreditar la supuesta alteración que dice sufrió el fundatorio y al estar a la literalidad del título cartulario lejos de beneficiarle le perjudica, ya que no quedo desvirtuado el fundatorio con prueba alguna.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, que la hizo consistir en que la parte actora carece de acción y derecho para demandarle las prestaciones totales que mañosamente me reclama en el proemio de su demanda, ya que es falso que le adeude el total de la suerte principal, ya que como lo exprese en líneas anteriores, por lo que de suerte principal solo le adeudo la cantidad de Diez mil ochocientos pesos con 00/100 m.n.

LA EXCEPCIÓN DE QUITA O PAGO PARCIAL, que la hizo consistir que como lo establece el artículo 8° fracción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo demuestro por suerte principal, solo le adeudo a mi demandante la cantidad de Diez mil ochocientos pesos, ya que a mi ahora demandante le estuve abonando a capital tal y como lo demuestro con los recibos o ticket ya anteriormente mencionados, pues su demandante recibió la cantidad de Seis mil cuatrocientos pesos como abonos al pagare de acuerdo a los nueve recibos o ticket que se anexan a la contestación de la demanda.

Estas dos excepciones se resuelven en conjunto ya que medularmente se refieren a lo mismo y en este caso se encuentran previstas en la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mismas que resultan infundadas pues en términos de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio el excepcionista tenía la obligación de acreditar los extremos de su afirmación en este caso si bien ofreció unas documentales lo cierto es que estas no le beneficiaron a su parte pues la certeza de ellas no se robusteció con

algún otro medio de convicción, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.” Consultable en el registro número 392,432 del IUS 2006, disco 3.

LA EXCEPCIÓN PERSONAL, que la hizo consistir en que la parte actora por varios años le obligo a pagarle prestamos al 10% de intereses moratorios ya totalmente liquidados. Motivo por el cual en forma fraudulenta me ha dejado totalmente en la miseria y ruina económica, pues mi demandante se dedica a prestar dinero con altos intereses.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en este caso resulta infundada pues en términos de lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio el excepcionista tiene la obligación de acreditar los extremos de su afirmación, en este caso las pruebas que ofreció de su parte no le benefician para demostrar la misma.

V.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A).- Que en fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve ***** suscribió un pagare valioso por Diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 m.n., a favor de ***** a pagar el ocho de mayo del dos mil diecinueve con un interés del 3.5% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor de las Licenciadas ***** en fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

B).- Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día veintisiete de enero del dos mil veinte, el documento base de la acción se encontraba vencido desde el ocho de mayo del dos mil diecinueve y no había sido cubierto la totalidad del pago de este.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** y este no acreditó sus excepciones.

Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$17,200.00 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ***** al pago de intereses moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día nueve de mayo del dos mil diecinueve, esto con fundamento en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracciones I, II, III y IV, 175, 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decreto que la parte actora probó su acción en contra de la demandada a quien se le condeno al pago de suerte principal, intereses moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha

condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** y este no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$17,200.00 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de intereses moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día nueve de mayo del dos mil diecinueve, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno. Conste.

SIN VALLDEN OFFICE